



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00387 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA PAOLA GUTIERREZ CASTRO C.C. 1.001.917.612.
DEMANDADO	MARCO ANTONIO GUTIERREZ C.C. 14.947.743.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de Julio de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A través de apoderado, NATALIA PAOLA GUTIERREZ CASTRO solicita la ejecución de cuotas de alimentos a su favor adeudadas por su padre el señor MARCO ANTONIO GUTIERREZ.

Señala la parte activa con fundamento en el título ejecutivo, que el demandado ha incumplido el acuerdo conciliatorio consignado en acta de conciliación de fecha 16 octubre de 2008, de la Comisaría Familia de Soledad, en la cual el ejecutado se comprometió a suministrar una cuota de \$400.000., mensuales, con el incremento anual de \$50.000. acordado por las partes.

La parte actora Informa que el ejecutado ha incumplido el compromiso, toda vez que adeuda desde el mes de enero 2019 hasta junio de 2021, indicando mediante cuadrículas los meses adeudado.

Sin embargo la suma correspondiente al periodo de 2020 no es clara toda vez que indica que adeuda los meses de enero y febrero, valor cuota \$1.000.000. entregaba \$800.000. y en los meses adeudados señala que 10 meses a \$1.000.000. para un total debe de \$10.400.000, el apoderado debe ser más claro e indicar realmente los meses que adeuda el demandado, indicando valor o suma adeudada mes a mes para que a través de una simple operación aritmética sea posible determinar el valor por el cual se libraré mandamiento de pago.

Por otra parte, señala el valor adeudado de \$6.500.000. correspondientes a las mudas de ropa, sin embargo en el acta de conciliación aportada no se indica el valor de este compromiso lo que se considera que es en especie, razón por la cual no se tendrá como valor agregado a la obligación.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

Mbgsj

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 110 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**